

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: REP-214/2024

PARTE ACTORA: JAÍR
ALFONSO AGÜEROS
ECHAVARRÍA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA²

MAGISTRADA PONENTE:
ROXANA GARCÍA MORENO

SECRETARIADO: NATALIA
TRESPALACIOS PÉREZ y
JUDITH PAMELA CARREÓN
FABELA

Chihuahua, Chihuahua; a veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro³.

Sentencia definitiva por la que se **desecha de plano** la demanda presentada por Jaír Alfonso Agüeros Echavarría en contra del acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto dentro del expediente identificado con la clave alfanumérica **IEE-PES-149/2024**, en virtud de haber sido presentada de manera extemporánea.

1. ANTECEDENTES

1. Presentación de denuncia ante el Instituto. Con fecha diez de mayo, la parte actora presentó escrito de queja ante el Instituto en contra de Jesús Valenciano García y Gaby Franco, en su carácter de candidatos a la Presidencia Municipal y Sindicatura del Ayuntamiento de Delicias, por la presunta comisión de conductas que pudieran actualizar infracciones en materia de propaganda política-electoral.

¹ En adelante, parte actora.

² En adelante, se podrá referir como Secretaría Ejecutiva del Instituto o autoridad responsable.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

En misma fecha, el Instituto ordenó formar el expediente con la clave alfanumérica **IEE-PES-149/2024**, así como registrarlo en su libro de gobierno e integrar las constancias respectivas.

2. Acuerdo impugnado. Con fecha once de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto mediante acuerdo desechó la denuncia presentada por la parte actora, misma que se precisó en el numeral anterior.

Ello, debido a que los hechos denunciados no constituían una infracción a la normativa electoral.

3. Presentación del medio de impugnación. Con fecha dieciséis de mayo, la parte actora presentó ante este Tribunal juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía⁴ en contra del acuerdo referido en el numeral anterior.

4. Registro y turno. El veintidós de mayo, se ordenó registrar en este órgano jurisdiccional la demanda bajo la vía del juicio de la ciudadanía con la clave alfanumérica **JDC-206/2024**, asimismo, la Magistrada Presidenta asumió el expediente para su sustanciación y resolución.

5. Circulación y convocatoria. El veinticuatro de mayo, se tuvo por recibido el expediente en la ponencia; se elaboró un proyecto de acuerdo plenario y hecho lo anterior, se ordenó circularlo entre las demás ponencias, además se convocó a las Magistraturas a sesión privada para efecto de someter a discusión y votación el acuerdo referido.

6. Acuerdo plenario. El veinticuatro de mayo, mediante sesión privada de las Magistraturas que integran este Tribunal, se determinó reencauzar la vía del juicio de la ciudadanía presentado por la parte actora a un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

⁴ En adelante, juicio de la ciudadanía.

7. Registro y turno. El veinticinco de mayo, en atención al acuerdo plenario referido en el numeral anterior, se ordenó registrar en este órgano jurisdiccional la demanda bajo la vía del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador con la clave de expediente **REP-214/2024**.

8. Circulación y convocatoria. El veintiséis de mayo, la Magistrada Presidenta circuló el presente proyecto de resolución entre las demás ponencias, además, convocó a las Magistraturas de este Tribunal a sesión pública de Pleno para efecto de someter a discusión y votación el presente fallo.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal considera que es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en el que se controvierte un acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto mediante el cual desechó una denuncia dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica **IEE-PES-149/2024**.

Lo anterior con fundamento en los artículos 36 y 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua;⁵ así como 293; 295, numeral 1), inciso a) y numeral 2) y 3), inciso b); 303, numeral 1, inciso g); 305, numeral 3); 350, numeral 1) inciso d); 381 BIS; de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua⁶.

3. IMPROCEDENCIA

En su informe circunstanciado, la autoridad responsable sostiene que el medio de impugnación resulta **notoriamente extemporáneo**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 309, numeral 1), inciso e), de la Ley Electoral.

⁵ En adelante, Constitución local.

⁶ En adelante, Ley Electoral.

La autoridad responsable indicó que, el plazo transcurrió del día doce al quince de mayo, ello contando todos los días y horas como hábiles entonces si la demanda se presentó el día dieciséis de mayo, por ende, la misma resulta extemporánea.

Al respecto, este Tribunal considera que, es **fundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, respecto a que el presente medio de impugnación se presentó fuera del plazo de tres días previsto en el artículo 381 BIS, numeral 3) de la Ley Electoral.

En primer lugar, ¿Qué indicó la parte actora en su medio de impugnación?

En su escrito de demanda, la parte actora manifestó que el Instituto le notificó el acuerdo impugnado **el día doce de mayo**.

Por su parte, ¿Qué señaló la Secretaría Ejecutiva del Instituto en su informe circunstanciado?

Indicó que, el acuerdo impugnado se notificó personalmente a la parte actora el doce de mayo, de conformidad con los artículos 276 y 336, numerales 1) inciso a), fracción I, y 5) de la Ley Electoral.

De ahí que, el actor tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el día **doce de mayo**⁷.

En ese sentido, en el expediente obra constancia de cédula de notificación personal del acuerdo impugnado, realizada por Miriam Jacqueline Salas Hinojos, Secretaria de la Asamblea Municipal, funcionaria habilitada con fe pública a la parte actora, en fecha doce de mayo del presente año⁸.

Por lo expuesto, tenemos que el plazo de **tres días** para la interposición del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en el caso, transcurrió **del día trece al quince de mayo**.

⁷ Lo anterior, tiene sustento en la **jurisprudencia** de la Sala Superior **8/2001** de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.”**⁷

⁸ Visible en la foja 041 y reverso del expediente.

Ello, ya que la notificación personal surtió efectos el día en que se realizó a la parte actora⁹, es decir, el **doce de mayo**, así, el plazo comenzó a contar a partir del día siguiente en que surtió efectos¹⁰, el **trece** y venció el día **quince** del mes referido.

Además, es necesario puntualizar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 306, numeral 1, de la Ley, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

En ese sentido, tomando en consideración que el ciudadano tuvo conocimiento del acuerdo impugnado en la fecha referida, operó, el cómputo del plazo legal para la presentación del presente medio de impugnación de tres días que **transcurrió del trece al quince de mayo**¹¹, y en el presente asunto, el cómputo de los plazos se realizó **contando todos los días como hábiles**, al producirse durante **el desarrollo de un proceso electoral local**¹².

En ese orden de ideas, el escrito de demanda que dio origen al presente recurso se presentó ante el Instituto el **dieciséis de mayo**, es decir, de manera extemporánea tal y como se observa a continuación:

Fecha de conocimiento de la resolución impugnada	Inicio de plazo	Vencimiento del plazo	Presentación de la demanda
12 de mayo	13 de mayo	15 de mayo	16 de mayo

Por tanto, **se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad** del presente medio de impugnación, ya que la parte actora lo presentó fuera del plazo legal de los **tres días** que exige el artículo 381 BIS numeral 3) de la Ley Electoral.

⁹ De conformidad con lo establecido en el artículo 336 numeral 5) de la Ley Electoral.

¹⁰ De conformidad con lo establecido en el artículo 306 numeral 2) de la Ley Electoral.

¹¹ De conformidad con lo establecido en el artículo 381 BIS numeral 3) de la Ley Electoral.

¹² De conformidad con lo establecido en el artículo 306 numeral 1) de la Ley Electoral.

Siendo así que lo procedente es **desechar de plano el medio de impugnación**, por haberse presentado fuera del plazo legal que para tal efecto indica la Ley Electoral.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que se debe **desechar de plano** el presente medio de impugnación toda vez que el mismo **fue presentado de manera extemporánea**, de conformidad con lo establecido en el artículo 309, numeral 1), inciso e) de la Ley Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **improcedente** el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido por Jaír Alfonso Agüeros Echavarría, en contra del acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto por las consideraciones precisadas en el presente fallo.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda por las razones expuestas en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE:

- a) Personalmente a la parte actora, en el domicilio precisado en su escrito demanda.
- b) Por oficio al Instituto Estatal Electoral.
- c) Por estrado a los demás interesados.

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. DOY FE.

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO
SEPÚLVEDA RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **REP-214/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro a las catorce horas. **Doy Fe.**